

BOP BADAJOZ 11/12/1989

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo del sector de industrias vinícolas y sus derivados de la provincia de Badajoz, suscrito el día 8 de noviembre de 1989, por las asociaciones de empresarios de industrias vinícolas, de embotelladores y fabricantes de alcoholes de la provincia de Badajoz y por las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, («B.O.E.» de 14 de marzo de 1980), Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo («B.O.E.» de 6 de junio de 1981), sobre registro y publicación de convenios colectivos de Trabajo, D. Luis Revello Gómez, como Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Badajoz,

Acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección provincial.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS VINICOLAS Y SUS DERIVADOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ (1 SEPTIEMBRE 1989-31 AGOSTO 1990)

Preámbulo: Este convenio colectivo ha sido pactado entre las asociaciones de empresarios de industrias vinícolas, de embotelladores y fabricantes de alcoholes de la provincia de Badajoz y por las Centrales Sindicales CC.OO y UGT. Ambas partes se reconocen mutuamente legitimación y representación suficiente para pactar el presente convenio.

Artículo 1º. Ambito personal. El presente convenio colectivo de trabajo afectará a las empresas y trabajadores encuadrados en la Ordenanza laboral para las industrias vinícolas, alcoholeras y sus derivados.

Art. 2º. Ambito territorial. Afectará a las empresas y trabajadores citados en el artículo anterior que residen en la provincia de Badajoz, aunque éstos sean desplazados fuera de la provincia y mientras este convenio supere las condiciones del lugar de destino.

Art. 3º. Ambito temporal. La vigencia de este convenio será de un año, contando desde el 1 de septiembre de 1989 hasta el 31 de agosto de 1990. Sus efectos se retrotraerán al 1 de septiembre de 1989 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La denuncia del presente convenio se realizará por cualquiera de las partes al menos con un plazo de un mes de antelación al de su finalización.

Si ninguna de las partes procediera de forma expresa a la denuncia del convenio en vigor, se entendería el mismo tácitamente prorrogado, incrementándose los aspectos salariales en lo equivalente a la subida media del año anterior en el IPC (incremento de precios de consumo) más dos puntos.

Art. 4º. Trabajos especiales. Se considerarán trabajos especiales todos aquéllos que por su

carácter sean peligrosos, tóxicos o penosos, o que por su naturaleza reúnan alguna de las características expresadas anteriormente.

Estos trabajos serán incrementados en un 25 por 100 del salario del convenio, proporcionalmente al tiempo trabajado en dichas circunstancias.

Art. 5º. Equipos de ropa. Los equipos de ropa de trabajo serán entregados al trabajador en el primer mes de cada año en número de dos equipos de prendas o buzos por año.

En casos específicos, como trabajos en exteriores o en trabajos especiales, en los que las prendas de trabajo son deterioradas por el trabajo en sí, será respuesta por la empresa con la mayor brevedad posible.

Asimismo, la empresa dispondrá de otras prendas, como trajes de agua, guantes, botas, para cuando el trabajo lo requiera, siendo estas prendas propiedad de la empresa.

Art. 6º. Jornada laboral. La jornada laboral será de un máximo de cuarenta horas semanales, distribuidas bien en jornada continuada o partida, en función de las necesidades del trabajo. Se establecerá una u otra jornada siempre de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores.

Independientemente de lo anterior; los trabajadores que estén en régimen de turnos, lo realizarán en régimen rotativo, siendo en las veinticuatro horas de tres turnos de ocho horas cada uno, no coincidiendo más de cinco días continuados en el mismo turno.

Art. 7º. Vacaciones. Las vacaciones del personal afectado por este convenio serán de treinta días naturales. Preferentemente se disfrutarán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre. El calendario de vacaciones será negociado entre empresa y trabajadores. En caso de no disfrutarse las vacaciones entre las fechas arriba indicadas por necesidades de la empresa, se aumentarán las mismas en seis días más, o bien se pagaría al trabajador afectado un plus consistente en un 20 por 100 del salario convenio mensual.

Art. 8º. Jubilación. Para el personal que al cumplir la edad de jubilación cause baja voluntaria en la empresa, se establecen las prestaciones siguientes, en las que se incluyen el salario de su categoría profesional, más los complementos salariales que le corresponda y bajo la base de la exigencia de tener un mínimo de ocho años de antigüedad en la empresa:

Jubilación a los sesenta años, diez mensualidades.

Jubilación a los sesenta y uno, ocho mensualidades.

Jubilación a los sesenta y dos, seis mensualidades.

Jubilación a los sesenta y tres, cuatro mensualidades.

Jubilación a los sesenta y cuatro, dos mensualidades.

Jubilación a los sesenta y cinco, una mensualidad.

En el supuesto de que durante la vigencia de este convenio se redujera por disposición legal la

edad de jubilación, esta escala se adecuaría en la misma proporción.

Art. 9º. Antigüedad. Consistirá en la que está en vigencia actualmente.

Art. 10º. Gratificaciones extraordinarias. Se establecen tres pagas extraordinarias: La de Navidad, la de julio y la de Beneficios, consistentes cada una de ellas en una mensualidad. Se pagarán en la primera decena de los meses siguientes: marzo, julio y diciembre.

Art. 11º. Horas extraordinarias. Se estará a lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12º. Retribuciones. El salario base y el plus de transporte que recibirán los trabajadores afectados por este convenio es el que figura en las tablas anexas (anexo número 1).

Art. 13º. Dietas. En los casos de desplazamiento del trabajador a localidades distintas a la de su centro de trabajo, se le abonará la cuantía de 1.250 pesetas en concepto de media dieta y 2.750 en concepto de dieta completa.

Art. 14º. En lo no pactado en este convenio se estará a lo fijado en la ordenanza laboral, Estatuto de los Trabajadores y demás leyes vigentes.

Art. 15º. Comisión paritaria. Se constituye una comisión paritaria para la interpretación de cuando se refiere al contenido de este convenio.

Estará formada por tres representantes de las asociaciones empresariales firmantes y por tres de los sindicatos CC.OO y UGT. Su composición es la que figura en el anexo número 2.

ANEXO NUMERO I

Tablas salariales para el período 1 de septiembre de 1989 a 31 de agosto de 1990

CATEGORIAS	SALARIO BASE MENSUAL	PLUS DE TRANSPORTE
Grupo A. -Técnicos:		
1. Jefe superior:	78.727 pesetas	3.300 pesetas
a) Con título superior:	78.727 pesetas	3.300 pesetas
b) Con título medio:	71.085 pesetas	3.300 pesetas
c) Con título inferior:	71.085 pesetas	3.300 pesetas

2. Técnicos no titulados:

a) Encargado general de bodegas, fábrica:	64.474 pesetas	3.300 pesetas
b) Encargado laboratorio:	64.474 pesetas	3.300 pesetas
c) Ayudante de laboratorio:	57.759 pesetas	3.300 pesetas
d) Auxiliar de laboratorio:	55.802 pesetas	3.300 pesetas

Grupo B. -Administrativos:

a) Jefe superior:	78.727 ptas.	3.300 pesetas
b) Jefe de primera:	71.085 pesetas	3.300 pesetas
c) Jefe de segunda:	64.474 pesetas	3.300 pesetas
d) Oficial primera:	60.446 pesetas	3.300 pesetas
e) Oficial segunda:	57.759 pesetas	3.300 pesetas
f) Auxiliar administrativo:	55.802 pesetas	3.300 pesetas
g) Aspirante de 16 y 17 años:	30.306 pesetas	3.300 pesetas

Grupo C. -Subalternos:

a) Conserje:	55.802 pesetas	3.300 pesetas
b) Subalterno:	55.802 pesetas	3.300 pesetas
c) Mujer de la limpieza:	55.802 pesetas	3.300 pesetas

Grupo D.-Obreros:		
a) Capataz de bodega o fábrica:	59.396 pesetas	3.300 pesetas
b) Encargado de sección:	58.654 pesetas	3.300 pesetas
c) Oficial de primera:	58.041 pesetas	3.300 pesetas
d) Oficial de segunda:	57.203 pesetas	3.300 pesetas
e) Oficial de tercera:	56.590 pesetas	3.300 pesetas
f) Peón especializado:	55.816 pesetas	3.300 pesetas
g) Peón ordinario:	55.203 pesetas	3.300 pesetas
h) Pinches y aprendices:	44.690 pesetas	3.300 pesetas

ANEXO II

Composición de la comisión paritaria

Por los empresarios:

- -Zacarías de la Hera Olgado.
- -Jerónimo Roncero Bermejo.
- -Angel Martínez Paiva.

Por los trabajadores:

CC.OO. Valentín García Gómez.

CC.OO. José Luis Cruz Galera.

UGT, Simón Avila Espino.

La razón social de esta comisión paritaria tendrá su sede en Plaza de Extremadura, sin número, Almendralejo, sede de CC.OO.